



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00626-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OSWALDO JOSE CHARRIS ESCALONA y CARLOS MANUEL SANDOVAL FONTALVO.</b>

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Soledad, OCTUBRE 08 de 2021.

  
JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, OCTUBRE 08 DE 2021.**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **OSWALDO JOSE CHARRIS ESCALONA y CARLOS MANUEL SANDOVAL FONTALVO**, por una obligación respalda en título valor (PAGARÉ).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso a través de representante legal, en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de rematario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**", lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" **CREDIJAMAR S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la ciudad en que actuó el allí signatario de dicho endoso (Art. 663 C Com.). Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actuó signando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, contra **OSWALDO JOSE CHARRIS ESCALONA y CARLOS MANUEL SANDOVAL FONTALVO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 124 del 11/10/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria